



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001368-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01256-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANIA COZ BARON**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01256-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por **DANIA COZ BARON** contra el correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**, denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 5 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 5 de mayo de 2022, la recurrente solicitó a la entidad: *“Copia del acta de la Sesión N° 865/22, en el estado en el que se encuentre. Si aún no ha sido revisada y firmada, solicito el borrador del acta con la indicación de que se trata de un borrador.”*

Mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2022 la entidad comunicó a la recurrente que *“(…) El área responsable de la materia informa que a la fecha no cuenta aún con el acta que usted requiere en copia, razón por la cual no resulta posible dar atención a su pedido. Una vez que la misma haya sido elaborada y suscrita, en su condición de documento público estará a disposición de quien lo solicite (…).”*




Con fecha 19 de mayo del año en curso la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que *“(…) En el presente caso, se solicitó copia del Acta de la Sesión N° 865/22 del Consejo Directivo de OSIPTEL, de fecha 31 de marzo de 2022. Sin embargo, la entidad emplazada no ha hecho entrega de la misma apelando a una supuesta inexistencia de la información solicitada. No obstante, de acuerdo al marco normativo interno de la entidad emplazada, la misma tiene la obligación de contar con ésta (…) de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Interno del Consejo Directivo, en cada sesión se aprueba y suscribe el acta de la sesión anterior. Siendo esto así, el acta de la Sesión 865/22 debió aprobarse y suscribirse el 07 de abril de 2022, fecha en la que se realizó la siguiente sesión del Consejo Directivo (…). Además, dicho Reglamento Interno establece expresamente el plazo de 05 días hábiles para la elaboración del acta, sujeta a un plazo de observaciones que, según se infiere, no podrá superar el tiempo que transcurra hasta la realización de la siguiente sesión (…). Siendo*

esto así, a la fecha han transcurrido 32 días hábiles desde la realización de la sesión, sin que la Secretaría General de OSIPTEL y su Consejo Directivo haya cumplido con culminar el proceso de elaboración, revisión, aprobación y firma del acta de la sesión N° 865/22 (...) somos de la opinión que aún cuando no se cuente con la versión final de un documento que constituye información pública, ello no es óbice para denegar su acceso a través del procedimiento que establece la Ley de Transparencia. Siguiendo la línea de lo expresado por el Tribunal Constitucional, debe entregarse copia del acta señalándose que la misma se trata de un borrador que aún se encuentra sujeta a revisiones u observaciones (...) somos de la opinión que el acceso a la información provisional o borrador no solamente aplica para los expedientes administrativos que se encuentran en trámite, sino para todo tipo de información pública, en virtud al principio de publicidad y máxima divulgación que se encuentra reconocido en el artículo 3° del T.U.O. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...).”

Mediante Resolución 001256-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados ante esta instancia con fecha 8 de junio de 2022, señalando que mediante correo electrónico de fecha 6 de junio de 2022 atendió la solicitud de la recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

¹ Resolución de fecha 31 de mayo de 2022, notificada a la entidad el 3 de junio de 2022.

² En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido de la recurrente, remitiendo a esta instancia el correo electrónico de fecha 6 de junio de 2022 a horas 16:07 enviado a la dirección electrónica diana.coz@gmail.com

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

adjuntando el archivo "Acta 865.pdf" y señalando: "(...) Por medio del presente es grato saludarle en nombre del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL. En atención a su solicitud de información de fecha 05 de mayo, corresponde manifestar lo siguiente: Se adjunta al presente la información requerida, la misma que se encuentra publicada en la página <https://www.osiptel.gob.pe/>. Cabe precisar que, la información solicitada es de acceso público, por no encontrarse dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información (...)"

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad anexa - además de la impresión de la bandeja de correos electrónicos enviados - la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico de confirmación de envío, el cual tiene fecha 6 de junio de 2022 a horas 16:07, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01256-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por **DANIA COZ BARON**, contra el **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIA COZ BARON** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES – OSIPTEL**.

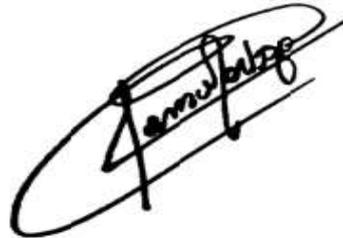
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn